

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la confesión judicial expresa y la prueba testimonial pueden acreditar la excepción de pago total o parcial de un título de crédito, además de los medios de prueba ya conocidos, como son la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o de un recibo que demuestre su liquidación.

Así se determinó en **sesión de 30 de septiembre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 136/2008-PS, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si las únicas probanzas para acreditar que el deudor realizó el pago total o parcial al acreedor del título de crédito son la anotación de los abonos al reverso del documento crediticio, la entrega del mismo, un recibo que demuestre que se liquidó, o bien, puede demostrarlo a través de otros medios como son la testimonial o la confesional expresa.

Sobre el particular, la Primera Sala consideró que de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento de crédito.

Sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, como son la confesión judicial expresa y la prueba testimonial.

Ello es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no significa que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado.

Por lo mismo, los ministros estimaron que son admisibles como medios de prueba todos los elementos que puedan producir convicción en el juez acerca de los hechos controvertidos o dudosos, como son, por una parte, la confesión judicial expresa (que puede acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando fue hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio) y, por otra, la prueba testimonial, misma que constituye un indicio al que, relacionado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que tratándose de robo contra transeúnte, se actualiza cuando la víctima se encuentra en un lugar transitoriamente o pasa por él, y no cuando está donde desarrolla su jornada laboral, aunque se trate de un espacio abierto que permita el acceso al público.

Así se determinó en **sesión de 30 de septiembre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 249/2009, entre tres tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si tratándose de robo, la agravante en contra de “transeúnte”, en la hipótesis de “que se encuentre en espacios abiertos que permitan el acceso al público”, prevista en la fracción IX del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, se actualiza o no cuando la víctima se encuentre en el lugar donde desarrolla su jornada laboral.

Al respecto, la Primera Sala consideró que los motivos que propiciaron que el legislador estableciera para el delito de robo la calificativa de que se cometa en contra de “transeúnte” fue el de castigar con mayor severidad el alto índice de robos cometidos precisamente contra ellos en el Distrito Federal. Por lo mismo, no es casual que en la fracción del artículo referido, transeúnte se define como quien se encuentra en la vía pública o en espacios abiertos que permiten el acceso al público.

En este contexto, y teniendo en cuenta que el término transeúnte indica una temporalidad limitada en la estancia de una persona en determinado lugar, los ministros concluyeron que la agravante que nos ocupa se actualiza cuando la víctima se encuentra en un lugar transitoriamente o pasa por él, y no cuando está desarrollando su jornada laboral, aunque se trate de un espacio abierto que permita el acceso al público.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que a la persona que lesione a un servidor público o agente de la autoridad ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, le es aplicable la agravante, contenida en el artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal que es de uno a tres años de prisión.

Así se determinó en **sesión de 30 de septiembre del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 126/2009, entre dos tribunales colegiados que estaban en desacuerdo respecto a si al delito de lesiones cometido en agravio de agentes de la autoridad merece la sanción adicional prevista en el artículo 289 del Código referido, precepto que señala “al que cometa un delito en contra de un servidor o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena que corresponda por el delito cometido, se le impondrá de uno a tres años de prisión”.

La Primera Sala consideró que la agravante prevista en el artículo referido, es aplicable al delito de lesiones cometido contra un agente de la autoridad, toda vez que es una regla común aplicable a todos los delitos cometidos en agravio de servidores públicos.

Lo anterior en virtud de que, de acuerdo al legislador, un servidor público es susceptible de ser intimidado por los gobernados mediante diversas conductas que son delictivas, entre las cuales destacan aquellas que atentan contra su vida e integridad física, con el único propósito de entorpecer su actuación y evitar el ejercicio de sus atribuciones.

Además, los ministros remarcaron que, si bien es cierto que el citado artículo está en el capítulo de “reglas comunes para los delito contra el ejercicio legítimo de la autoridad”, también lo es que ello no limita su aplicación a cierto ilícitos, pues la denominación “reglas comunes” sólo refuerza la consideración de que no se trata de un tipo penal sino de una calificativa, y la expresión “contra el ejercicio legítimo de la autoridad” refrenda que esa regla común sólo es aplicable a todos los delitos cometidos en agravio de los servidores públicos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por unanimidad de cuatro votos, que la limitante prevista en los artículos 7°, fracción III, inciso x) y 8°, fracción IX, de la Ley de Inversión Extranjera, y 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para otorgar concesiones de servicios de telecomunicaciones a favor de sociedades que tengan una participación de capital extranjero mayor al 49% no es violatoria de las garantías constitucionales de igualdad y libertad del trabajo.

Lo anterior se determinó en sesión de 30 de septiembre del año en curso, al negarse el amparo en revisión 1951/2009, en el que diversas empresas de telefonía con capital extranjero impugnaron la constitucionalidad de las disposiciones legales en comento.

Los Ministros consideraron que la limitante en cuestión constituye una restricción constitucionalmente válida, según se desprende de los artículos 25, 27, 28, 32 y 73, fracciones XVII, XXIX, inciso 2), y XXIX-F, de la Constitución Federal, ya que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, así como la planeación, conducción, coordinación y orientación de toda la actividad económica nacional.

Al respecto, la Sala destacó que las actividades de telecomunicaciones para las que opera la limitante del 49% de capital extranjero conllevan la explotación, uso o aprovechamiento de recursos sobre los cuales el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y que, por ende, se trata de actividades que requieren del previo otorgamiento de una concesión para su realización por parte de particulares, para lo cual deben observarse las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Se precisó que, por mandato constitucional, la facultad de establecer dichas reglas y condiciones le corresponde al Congreso de la Unión que, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, tiene atribuciones para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana y la regulación de la inversión extranjera, y que, por lo mismo, que la limitante impugnada por las empresas quejasas no puede ser sometida a un escrutinio estricto, sino a un criterio de racionalidad mínima, que debe ser definido por el Estado.

Finalmente, se aclaró que el análisis de los argumentos de las recurrentes relacionados con la modernización económica del país, la transformación de estructuras económicas, los avances tecnológicos, la competitividad en el mercado, el nivel de precios, etcétera, escapa del ámbito competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que no constituyen planteamientos de índole jurídica encaminados a demostrar la inconstitucionalidad de las normas legales impugnadas, sino que se trata de apreciaciones personales sobre el modelo económico, las políticas públicas y las medidas financieras que las empresas recurrentes estiman más o menos adecuadas para el país, cuyo examen corresponde, en dado caso, a otros órganos del Estado mexicano, mas no así al Poder Judicial de la Federación.